



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Palacio Legislativo, 11 de diciembre de 2023



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

El suscrito Diputado Javier Villarreal Terán integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción XIV, 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e) y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta H. Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE OTORGA PENSIÓN POR VIUDEZ VITALICIA EN FAVOR DE LA CIUDADANA CECILIA VELA DIEZ, EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE ALFONSO DANIEL RAMIREZ GARZA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado así como de sus familiares, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Lo anterior, sustentado en la obligación a cargo del Estado de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a estos ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; por ende, se han elevado a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida y adoptado las bases mínimas de seguridad social con igual propósito, pues las garantías sociales pueden ampliarse, pero nunca restringirse.

En el ámbito internacional, dicho derecho a la seguridad social se reconoce en favor de todas las personas y sus familiares en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez, y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia; así como el consecuente derecho de sus familiares en caso del fallecimiento.

Asimismo, en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Finalmente, tiene plena regulación en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues en su artículo 9 prescribe el derecho de toda persona a la seguridad social que la ampare contra las cosecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; y en caso de muerte del

beneficiario, las prestaciones de seguridad social tienen que aplicarse a sus dependientes o beneficiarios.

Tales disposiciones guardan plena congruencia con las bases mínimas y prestaciones en materia de seguridad social que comprende a los trabajadores y sus familiares, debiendo reglamentarse en la legislación secundaria los términos en que tales beneficios deban otorgarse, mismos que de ninguna forma pueden reducirse o ser restringidos, pues ello contraviene directamente al orden constitucional.

Por su parte, en el ámbito local la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 148, inmerso en el capítulo *"Del trabajo y previsión social"*, establece la necesidad de contar con una dependencia encargada de administrar el sistema de seguridad social con una estructura, funciones y naturaleza jurídica que debe ser acorde a las necesidades sociales, y que en la práctica es el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Dicho Instituto, como ente garante del sistema de seguridad social, tiene entre sus funciones administrar y otorgar las diversas pensiones a las que pueden acceder los servidores públicos, trabajadores y familiares, siendo estas las siguientes: 1. pensión por riesgos de trabajo; 2. pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo; 3. pensión por fallecimiento; 4. pensión por jubilación; 5. pensión anticipada; 6. pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y; 7. pensión garantizada.

Destacando de las modalidades antes enunciadas la de fallecimiento, que ocurre con la muerte del servidor público o pensionado y que da origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad y ascendencia, mismas que tienen derecho a disfrutar los familiares derechohabientes como son, cónyuge, concubino, hijos, padres, entre otros.

Sobre el particular, la pensión por causa de muerte y sus consecuencias tienen regulación en la sección tercera del capítulo cuarto (artículos 72 al 80) de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, pudiendo advertirse de su contenido los supuestos, requisitos y prohibiciones para su otorgamiento, reconociendo como beneficiarios de la misma a los sujetos enunciados en la fracción IX, del artículo 5 de la citada Ley; precepto que señala lo siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

(...)

a). La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella; y

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del servidor público, trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

La cantidad total a la que tengan derecho los deudos señalados en los incisos anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.

En lo que respecta a los incisos a), b) y c) de la presente fracción, tratándose del cónyuge supérstite, concubina o concubinario menores de 70 años, para tener derecho a la pensión, una vez al año se deberá exhibir constancia de no haber contraído matrimonio.

(...)

Del precepto antes enunciado se observa que los beneficiarios para el otorgamiento de la pensión con motivo del fallecimiento del servidor público son, la cónyuge e hijos menores de edad o cuando no lo son, siempre que se encuentren estudiando y acrediten dicha circunstancia de manera periódica al Instituto.

En caso de no haber cónyuge, tiene derecho al disfrute de la pensión por muerte la concubina, siempre que hubiera vivido con el trabajador o pensionista durante los últimos cinco años o tenido hijos con él, y ambos hubieran estado libre de matrimonio.

Adicional a ello, el artículo 58, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que es facultad del Congreso, entre otras cuestiones, decretar pensiones en favor de las familias de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, a los empleados del Congreso por jubilación y, a los cónyuges supérstite e hijos de servidores públicos pertenecientes a instituciones policiales y de procuración de justicia del Estado que hayan perdido la vida en cumplimiento de su deber.

Esto es, el referido precepto Constitucional nos faculta a efecto de decretar pensiones en beneficio de los familiares de aquéllos 1) servidores públicos que hayan prestado servicios distinguidos a Tamaulipas, o bien, 2) que pertenezcan a instituciones de procuración de justicia y hayan perdido la vida en cumplimiento de su deber.

Ahora bien, como muchos sabrán el 14 de septiembre de 2022, el representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Alfonso Daniel Ramírez Garza atendió un evento laboral de conmemoración del día 15 de septiembre en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Sin embargo, cuando regresaba a su hogar, sito en Ciudad Victoria, tuvo un accidente automovilístico en el kilómetro 11 del Libramiento de San Fernando.

A raíz de ese trágico evento, el servidor público tuvo una fractura de cráneo (entre otras cuestiones) y, durante nueve meses con 18 días, estuvo postrado en una cama, sin habla, movilidad, incapaz de ingerir alimentos, dependiendo completamente del cuidado de su esposa Cecilia Vela Diez y enfermeros especializados.

Tras nueve operaciones y derivado de las complicaciones del accidente, el 2 de julio de 2023 lamentablemente falleció Alfonso Daniel Ramírez Garza.

Derivado de lo anterior, al estimar que se actualiza la segunda hipótesis contenida en el artículo 58, fracción XIV de nuestra Constitución Local, les propongo compañeros otorgar la pensión por viudez correspondiente a la C. Cecilia Vela Diez, derivado del fallecimiento de su esposo Alfonso Daniel Ramírez Castro.

Pues tal y como fue narrado, el caso de Alfonso se trata de un servidor público que laboraba en una institución de procuración de justicia y que trágicamente perdió la vida en cumplimiento de su deber.

Máxime, que adicional a ello válidamente pudiera otorgarse la pensión considerando la primer hipótesis del precepto citado, en la medida en que Alfonso fue un servidor público que prestó servicios distinguidos al Estado.

Lo anterior, pues dedicó su vida de lleno al servicio público, siendo Director de Compras y Recursos Materiales en la LVI legislatura del Congreso de la Unión, delegado local de migración del Instituto Nacional de Migración,

Subadministrador de Control del Servicio de Administración Tributaria, Coordinador del programa de seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Seguridad pública, Delegado Federal de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad Victoria, Jefe de Departamento de Desarrollo Académico del TAMUX, Director del Cédés Nuevo Laredo, Tamaulipas y, al final miembro del Poder Judicial del Estado.

Destacandose siempre por su compromiso social en favor de los usuarios de las dependencias en las que laboraba, con nuestro Estado y, su brillante participación.

De ahí compañeros, que hoy someta a su distinguida consideración para su estudio y dictamen, la presente iniciativa de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR VIUDEZ VITALICIA EN FAVOR DE LA CIUDADANA CECILIA VELA DIEZ, EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE ALFONSO DANIEL RAMIREZ GARZA.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se otorga pensión por viudez vitalicia en favor de la C. Cecilia Vela Diez, en su carácter de cónyuge supérstite del servidor público Alfonso Daniel Ramírez Garza, por el equivalente al 100% (cien por ciento) del salario, compensación garantizada y demás remuneraciones que percibía el extinto trabajador en el desempeño de su último cargo laborado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La pensión otorgada será cubierta con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de cada año.

Tercero.- La pensión otorgada a la C. Cecilia Vela Diez, se actualizará (aumentará) anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del índice nacional de precios al consumidor.

Cuarto.- El otorgamiento de la pensión contenida en el presente decreto, lleva implícita la obligación a cargo del organismo de seguridad social denominado Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, de prestarle servicio médico a la C. Cecilia Vela Diez.

ATENTAMENTE

DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN